



Oficio No. FGR/UTAG/DG/007916/2019
Asunto: Entrega de información en medio electrónico.

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2019.
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

FOLIO. - 0001700497719.
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, en relación a su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República (FGR)**, consistente de manera medular en los términos siguientes:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT.

Descripción de la solicitud de información:

"Se solicita la siguiente información:

I. En relación al sistema GeoMatrix adquirido el 2 de abril de 2018 al que hace referencia la nota publicada en el medio Reporte Índigo el 5 de junio de 2019 (https://www.reporteindigo.com/reporte/espionaje-sin-controles-pgr-adquisicion-doftw_are-geolocalizacion-periodo-electoral/) se solicita la siguiente información:

*A. Todo **documento relacionado con el proceso de licitación**, adjudicación directa para la adquisición versión pública de los contratos de adquisición dicho sistema y todo documento relacionado con el proceso de licitación, adjudicación directa para la adquisición de dicho sistema.*

*B. ¿Cuáles son los **fundamentos legales**, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?*

*C. ¿Cuál es el **procedimiento** seguido por la Fiscalía para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?*

*D. ¿Qué **unidades administrativas y cuántos funcionarios** están autorizados para utilizar el equipo?*

*E. ¿Qué **datos son obtenidos** mediante la utilización del equipo?*

*F. ¿Qué **datos obtenidos** mediante la utilización del equipo son **almacenados**? ¿Por cuánto tiempo?*

*G. ¿Qué **normas, procedimientos o lineamientos** rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?*

*H. ¿La Fiscalía solicita **autorización judicial** para utilizar el equipo?*

*I. ¿Qué **medidas de seguridad y rendición de cuentas** son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?*

En la liga siguiente se encuentra el anexo técnico del equipo sobre el cual se solicita la información: https://es.scribd.com/document/412439461/DocMarca#from_embed

Gracias por su respuesta."



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**), a la Coordinación de Planeación y Administración (**CPA**), así como a la Coordinación de Métodos de Investigación (**CMI**); toda vez que de las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), y demás normatividad aplicable, podrían ser las unidades administrativas que cuenten con la información de su interés.

En tal virtud, derivado de la búsqueda realizada por las áreas en comentó, la SEIDO, proporcionó datos que atienden su petición, según lo siguiente:

- A) Todo documento relacionado con el proceso de licitación, adjudicación directa para la adquisición versión pública de los contratos de adquisición dicho sistema y todo documento relacionado con el proceso de licitación, adjudicación directa para la adquisición de dicho**

En consecuencia, posterior a una búsqueda exhaustiva de la información, la SEIDO señaló que existen documentales que atienden su requerimiento consistentes en 98 fojas útiles, las cuales se ponen a su disposición en versión pública previo pago de los costos de reproducción correspondientes, en las cuales se testara información como procedimientos, especificaciones técnicas y nombres de personal sustantivo de la Institución, que actualizan los supuestos de información clasificada como reservada en términos de lo establecido por las fracciones I y V, artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ilustra a continuación:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

(...)

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

(...)

(Énfasis añadido).

Concatenado a ello, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional** cuando:

(...)

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose



estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.**

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

(...)

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que **pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

(...)

(Énfasis añadido).

Ahora bien, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Av. Insurgentes No. 20, de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, CP 06700, +52 (55) 5346 – 0000 cisco 505792 Ext. 505716 y 505402 / www.gob.mx/pgr



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un **riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al **principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

En tal virtud se proporciona la prueba de daño correspondiente a la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializa una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de la documentación peticionada se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende



información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Prueba de daño, correspondiente al artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contra inteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a La excepción del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, se indica que la documentación de su interés se encuentra relacionada con las disposiciones señaladas en los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, y 54 de La Ley de Seguridad Nacional; Así como 35, fracción IX, fracciones II, III, VIII y XVI de La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento:

Artículo 3 - Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener La integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno:

Artículo 4 - La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, Respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 6.- Para los efectos de La presente Ley, se entiende por:
(...)

II Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.



Artículo 9. - Las instancias de Seguridad Nacional contarán con La estructura, organización y recursos que determinen Las disposiciones que Les den origen.

Las actividades propias de inteligencia para La Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuesta/mente de manera específica por Las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 12. - Para La coordinación de acciones orientadas a preservar La Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

X EL Procurador General de La República. Y

Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para La toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Artículo 30. - La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 31.- AL ejercer atribuciones propias de La producción de inteligencia, Las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 50. - Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental.

Artículo 51. - Además de La información que satisfaga Los criterios establecidos en la Legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: I. Aquella cuya aplicación implique La revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para La Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de Los documentos que La consignent.o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

De lo anterior, se colige que conforme a lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley en cita, cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación y desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos de esta Ley, y de la LFTAIP; aunado a ello es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, cómo es en el caso que nos ocupa, sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignent:

Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Por lo tanto, se desprende que el C. Fiscal General de La República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, y en ese sentido, es responsabilidad de los integrantes de dicho Consejo la protección de la información que genere o custodie, que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en contra de la delincuencia organizada, por lo que cualquier persona que



por algún motivo tenga conocimiento de información derivada de las acciones en materia de seguridad nacional no podrá difundirla y deberá tomar medidas que eviten su publicidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que si bien la Fiscalía General de la República está obligada a observar las disposiciones generales y federales en materia de reserva de la información contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que esta obligación no la exime de observar o dar cumplimiento a las disposiciones específicas que le marcan las leyes en materia de Seguridad Nacional y reserva estricta de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.

Ciertamente, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece que además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable. Es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita señala que 'la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la clasificación de estricta reserva de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente mandatan su reserva.

Sobre ese aspecto, se estima que se debe tener en cuenta que aún en aquellos casos en que la información se solicite desagregada ya sea de forma numérica o estadística siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la Seguridad Nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva especialmente cuando ésta verse sobre un tema vinculado a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos 37, 42, 47 y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la Seguridad Nacional y Pública.

En conclusión la presente petición, se pone a su disposición la versión pública consistente en 98 fojas útiles; ello en cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia vigente, especialmente en el numeral Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, el cual señala que **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas,**



será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción, en relación con lo señalado en el artículo 145 de la LFTAIP, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, **cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**. (. . .)"

(Énfasis añadido).

Del precepto transcrito, se desprende que la entrega de la información debe ser sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, **situación que no acontece así**, es por ello que una vez que realice el **pago correspondiente a 78 fojas útiles (descontando las veinte primeras fojas)** le será entregado la misma.

Por ende, se solicita informe a través del correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, si desea recibir el documento en copia simple o certificada, cuyos costos son \$1.00 y \$19.42 (un peso y dieciocho pesos con cuarenta y dos centavos) respectivamente, de cada una; asimismo es necesario que informe si requiere recoger las documentales en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, o bien si desea que se realice la entrega mediante correo certificado a su domicilio una vez que haya cubierto el pago del respectivo servicio.

B. ¿Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?

El servicio que brinda el sistema es utilizado por el Ministerio Público como parte de las diligencias o técnicas de investigación llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público de la Federación de conformidad con los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que compete al Ministerio Público de la Federación la Investigación de los delitos.

Esta facultad del Ministerio Público, además, encuentra sustento en lo establecido en los artículos 127, 131 fracciones III, V, VI, VI I, VI II y IX, 132 párrafo primero, 211 fracción I., 212, 213, 215, 221 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 y 11 Bis 1 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 23, 40 fracción VI y 43 fracciones IV, V y XI de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 fracción 1, 9 fracciones I, III, VIII, IX, X y XIII, 10 fracción 1, 12, 26 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Así como, el compromiso que el Estado mexicano asumió al firmar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo específicamente a las técnicas especiales de investigación a que hace referencia el artículo 20 de dicho instrumento internacional.

C. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la Fiscalía para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?



Atendiendo a que la utilización de dicho equipo es en razón de una técnica de investigación que acuerda el Agente del Ministerio Público de la Federación, esta es utilizada atendiendo al mandamiento o pedimento ministerial, ya que es una herramienta útil para la investigación de delitos, de conformidad con las facultades y atribuciones para investigar los delitos que le confieren los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás disposiciones normativas.

Asimismo, cabe señalar que dicha técnica resulta óptima para auxiliar en el fin de la investigación, si se toma en cuenta que estos aparatos son los que cotidianamente se utilizan por la delincuencia organizada como una herramienta en la perpetración de hechos delictuosos, lo que impone el empleo de la tecnología adecuada para su eficaz investigación y persecución. Más allá de métodos tradicionales, atendiendo además a la oportunidad con que es necesario actuar en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y, en general de la sociedad en su conjunto.

D. ¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?

La Unidad Administrativa autorizada para utilizar el equipo es la Dirección General de Cuerpo Técnico de Control de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

En lo que respecta a **cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo**, al respecto, se hace de su conocimiento que dicha información **tienen el carácter de reservada**, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual no es posible hacerla del conocimiento, ni revelarla a un particular, bajo ninguna circunstancia, dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por **un período de cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, por comprometer la capacidad de reacción y el personal destinado que tiene esta Fiscalía para investigar a la delincuencia organizada, causando un perjuicio a las actividades encomendadas a dichos servidores públicos, de igual manera se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los mismos, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para coadyuvar en la investigación y acreditación de diversos ilícitos y más aun tratándose de delincuencia organizada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción I, las cuales prevén lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o de la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

(Énfasis añadido)

Al ser información clasificada como reservada con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, se relacionan con los numerales Décimo Octavo y Vigésimo Tercero, respectivamente, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, respectivamente, que a la letra señalan:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación**, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, **tendientes a**

Av. Insurgentes No. 20, de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, CP 06700, +52 (55) 5346 – 0000 cisco 505792 Ext. 505716 y 505402 / www.gob.mx/pgg



preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos: o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

(...)

[Énfasis añadido]

En ese tenor, esta Institución se ve imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el proporcionar el número de funcionarios que están autorizados para utilizar tal equipo; implicaría revelar la capacidad de reacción y el personal destinado que tiene esta Fiscalía para investigar a la delincuencia organizada, causando un perjuicio a las actividades encomendadas a dichos servidores públicos, de igual manera se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los mismos, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para coadyuvar en la investigación y acreditación de diversos ilícitos.

En tal virtud, a efecto de comprobar el riesgo que de generaría al otorgar la información concerniente **a el número de funcionarios que están autorizados para utilizar tal equipo**, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se proporciona en un principio la prueba de daño referente a la fracción **I**, del artículo **110** de la LFTAIP:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público, El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, específicamente el área encargada de operar el sistema de la Dirección General de Cuerpo Técnico de Control, cuyas tareas resultan sensibles, relativas a la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal con actividades sustantivas que conforma la Institución, garantizando así, el derecho a la Seguridad Pública. Robustece lo expuesto, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su derecho de acceso a la información, prevaleciendo así un interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que este órgano constitucional autónomo se debe a la sociedad, dando cumplimiento a su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal encomendado a realizar dichas funciones.



III. Principio de proporcionalidad: Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y susceptible de acceso por los particulares, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En ese caso, reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites** los cuales aplican al momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹

Así las cosas, se advierte que dar a conocer la información solicitada, implicaría que grupos delincuenciales, tengan conocimiento de la operatividad de la misma y pudieran promover alguna relación con ellos, teniendo como consecuencia la vulneración de las actividades realizadas, porque como ya se ha mencionado dicha Unidad llevan a cabo funciones consagradas en el artículo 21 Constitucional, es decir, dar cumplimiento a las técnicas de investigación solicitadas por los Agentes del Ministerio Público de la Federación, por lo que revelar la información solicitada pondría en riesgo su operatividad ya que la delincuencia organizada podría conocer la capacidad de reacción de la misma.

¹ Tesis: P.LX/2000, de la Novena Época, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno, Tomo: XI, Abril de 2000, página 74.



En esas condiciones, se clasifica la información como **reservada**, por un término de cinco años, haciéndose valer la imposibilidad jurídica para responder dicha solicitud.

E. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?

Los datos obtenidos, atienden a aquellos derivados de una técnica de investigación relativos a la localización geográfica en tiempo real solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual facilita la investigación y persecución de las actividades ilícitas, mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir delitos que dañan a la sociedad.

Cuyos datos obran en las investigaciones respectivas y por lo tanto cuentan con el carácter de información reservada al encontrarse inmersa en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se integran en esta Subprocuraduría Especializada, mismas que se encuentran en trámite, por ello tiene **el carácter de reservada**, hasta por **un período de cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto, a las indagatorias, se sustenta a través de lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que atañe a las carpetas de investigación, que disponen:

Artículo 16.-...

...La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

... El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

... Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

..."

Mientras que respecto a las carpetas de investigación su reserva está dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que al efecto se transcribe para una mejor justipreciación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado."

Además, se considerará reservada, aquella información relacionada con las actividades que el Ministerio Público lleva a cabo durante la etapa de averiguación previa o investigación, es decir, en el



lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias, a efecto de que el representante social determine ejercer, o no, la acción penal.

En consecuencia, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez que existe impedimento legal para proporcionar datos inmersos en una averiguación previa, porque reviste características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuáles son esos parámetros, es menester transcribir los siguientes preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

..

...

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tienen el carácter de reservada, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.

Al ser información clasificada como reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, que a la letra señalan:

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Derivado de lo anterior, es que esta Subprocuraduría **considera que el revelar la información solicitada respecto a datos que se encuentran inmersos en una averiguación previa que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, hace vulnerable la debida integración de la misma**, toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, en este caso aquellos que forman parte de la Delincuencia Organizada.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prueba de daño se justifica de la siguiente manera:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información solicitada por el particular se expondría la investigación, misma que es llevada a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Subprocuraduría; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las



diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Subprocuraduría es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, dando cumplimiento a su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en indagatorias a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Derivado de lo anterior, se clasifica la información como **reservada**, por un término de cinco años, haciéndose valer la imposibilidad jurídica para responder dicha solicitud.

F. ¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados? ¿Por cuánto tiempo?

Los datos obtenidos mediante la utilización del equipo citados en el párrafo anterior, obran en la averiguación previa o carpeta de investigación el tiempo que subsista la investigación, por lo tanto como ya se ha señalado en el inciso anterior, se encuentran inmersos en las averiguaciones previas y



carpetas de investigación, y derivado de ello cuentan con el carácter de información reservada de conformidad con el numeral 110 fracción XII de la Ley Federal de la materia.

G. ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?

- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus lineamientos.
- El Código Nacional de Procedimientos Penales.
- El Código Federal de Procedimientos Penales

H. ¿La Fiscalía solicita autorización judicial para utilizar el equipo?

El sistema GeoMatrix es utilizado para realizar técnicas de investigación, las cuales están reguladas en las siguientes disposiciones:

1. Código Nacional de Procedimientos Penales (Art. 303, párrafos sexto y séptimo)

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.
(...)

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

En términos del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se dispone que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada conoce de los siguientes delitos: secuestro; privación ilegal de la libertad, y delincuencia organizada con las finalidades de cometer las siguientes conductas delictivas:

- I. Terrorismo.
- II. Financiamiento al terrorismo.
- III. Terrorismo internacional.
- IV. Contra la Salud.
- V. Falsificación, uso de moneda falsificada.
- VI. Operaciones con recursos de procedencia ilícita.



- VII. Acopio y Tráfico de armas.
- VIII. Tráfico de personas.
- IX. Tráfico de órganos.
- X. Corrupción de menores.
- XI. Pornografía de personas menores de 18 años.
- XII. Turismo sexual contra personas menores de 18 años.
- XIII. Lenocinio de personas menores de 18 años.
- XIV. Asalto.
- XV. Tráfico de menores.
- XVI. Robo de vehículos.
- XVII. Delitos en materia de trata de personas.
- XVIII. Secuestro (incluyendo secuestro exprés para ejecutar delitos de robo o extorsión).
- XIX. Contrabando y su equiparable.
- XX. Delitos en materia de hidrocarburos.
- XXI. Delitos contra el ambiente.

Por lo anterior, se advierte que las técnicas de investigación relacionadas con telecomunicaciones, realizadas por esta Subprocuraduría, obedecen a los casos a que se refieren los párrafos sexto y séptimo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que toda información incorporada a un procedimiento penal se sujeta a la autorización y/o ratificación del juez de control correspondiente, dependiendo de la circunstancia o de la urgencia que el caso amerite.

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en la Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

Al entrar al estudio de la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, únicamente se entró al estudio del primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado el 5 de marzo de 2014), respecto del cual se declaró su inconstitucionalidad, en razón de que no limita el uso de la localización en tiempo real para investigar delitos específicos o algún supuesto de urgencia, por lo que al realizar un test de constitucionalidad a la figura de geolocalización no cumplió con la proporcionalidad en sentido estricto.

Supuestos que se consideran satisfechos de forma excepcional en los párrafos sexto y séptimo adicionados en junio de 2016, al artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a los cuales esta Subprocuraduría realiza sus técnicas de investigación de la materia.

I. ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?

Las contempladas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus lineamientos y en el TÍTULO DECIMOPRIMERO Delitos cometidos contra la administración de justicia, CAPÍTULO I Delitos cometidos por los servidores públicos del Código Penal Federal.

Finalmente, no se omite manifestar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 64 de la LFTAIP, la SEIDO no estará sujeto a la autoridad del Comité de Transparencia, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate. El Centro de



Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, **no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.**

(Énfasis añadido).

Por tal razón, se precisa que la SEIDO al no estar supeditado a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, es que no fue necesario someter a consideración de dicho Órgano Colegiado la clasificación invocada en la presente.

Así las cosas, resulta necesario hacer hincapié que de conformidad con lo establecido por el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales se establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, de igual manera los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505724 y 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL CERÓN CRUZ.
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

Elaboró: Lic. Luis Fernando Muñoz Mendoza

Av. Insurgentes No. 20, de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc,
CDMX, CP 06700, +52 (55) 5346 – 0000 cisco 505792 Ext. 505716 y 505402 / www.gob.mx/pgr

